Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
SANTURCE, PUERTO RICO

Núm. 5074
Fecha 26 de mayo de 1994 9:54 A.M.
Aprobado: Carmen A. Conrada del Río
Secretario de Estado
Por: Laura La Fontaine
Secretaria Auxiliar de Estado

I N D I C E

NORMA PARA REGIR EL PROGRAMA DE EMERGENCIA PARA LA ALIMENTACION DE GANADO DE LECHE AFECTADO POR LA SEQUIA

CONTENIDO **PAGINA**

TITULO 1

INTRODUCCION .....1 y 2

ARTICULO I - DEFINICIONES.....2 y 3

ARTRICULO II - ELEGIBILIDAD.....3

ARTICULO III - AYUDA QUE SE OFRECE 3

ARTICULO IV - PROCEDIMIENTO DE PARTICIPACION.....3, 4 y 5

ARTICULO V - PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO..... 5 y 6

ARTICULO VI - RECONSIDERACION 6

ARTICULO VII - REVISION JUDICIAL 7

ARTICULO VIII - RECURSO DE CERTIORARI.....7

ARTICULO IX - PENALIDADES 7

ARTICULO X - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA.....7 y 8

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

5074

NORMA PARA REGIR EL PROGRAMA DE EMERGENCIA PARA LA ALIMENTACION DE GANADO DE LECHE AFECTADO POR LA SEQUIA

INTRODUCCION:

La escasa precipitación pluvial ocurrida en Puerto Rico en los últimos meses ha ocasionado un deterioro sustancial de nuestros pastizales, recurso primordial para la alimentación de nuestra ganadería de leche y otros renglones pecuarios. La sequía ha ocasionado pérdidas sustanciales en el peso de los animales y en la producción. En los últimos tres meses se ha producido una merma en producción de 617,611 litros de leche y se vislumbra una disminución mayor en los próximos meses dada las bajas expectativas de lluvia.

Una vez lleguen los meses de junio y julio, tradicionalmente secos, el deterioro de los pastizales se acrecentará afectando aún más la producción de leche en Puerto Rico. Esta situación ocasionará grandes pérdidas a nuestro renglón agrícola principal, la ganadería de leche y el cual aporta el 27.63 porciento de nuestro ingreso bruto agrícola. Por tal razón se vislumbra una posible escasez de leche para los meses de septiembre y octubre.

A tenor con lo dispuesto en la Ley 28 del 5 de junio de 1985, según enmendada, faculta al Secretario de Agricultura para, entre otras cosas, impulsar y promover actividades que propicien la estabilidad y permanencia del agricultor en la explotación de su finca, mediante la concesión de subsidios e incentivos que propendan al desarrollo y mejoramiento de las empresas agrícolas y el negocio agrícola en general a través de la Administración de Fomento Agrícola.

Esta Agencia promueve actividades que van en auxilio del agricultor cuando surgen desastres naturales que afectan sus

distintas empresas agrícolas e ingreso económico, poniendo en peligro su estabilidad y permanencia en sus respectivas empresas agrícolas, así como los abastos agrícolas para el consumo de los puertorriqueños.

En armonía con los objetivos de la antes mencionada Ley, y con el propósito de contrarrestar en parte los efectos adversos de la sequía, se establece Las Normas Para Regir el Programa de Emergencia Para la Alimentación de Ganado de Leche Afectado por la Sequía.

ARTICULO I - DEFINICIONES

Para los efectos de estas Normas, los siguientes términos significan lo que a continuación se indica.

1.	Departamento	-	El Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
2.	Secretario	-	El Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
3.	Administración	-	La Administración de Fomento Agrícola (AFA)
4.	Director	-	El Director Ejecutivo de la Administración de Fomento Agrícola.
5.	Ganadero	-	Toda persona que de por sí o por medio de otras se dedique a operar una o más fincas para la producción de leche en vaquerías de primera clase.
6.	Vaquerías de Primer	-	Vaquería productora de leche con licencias del Departamento de Salud y la Oficina de Reglamentación de la Industria Lechera de

Puerto Rico, autorizadas para operar como tal.

7. Fondo - El Fondo Para el Fomento de la Industria Lechera, institución cuasi pública, creada por la Ley 34 del 11 de junio de 1957.

ARTICULO II - ELEGIBILIDAD

1- Todo agricultor que por sí o por medio de otros se dedique a operar una o más fincas para la producción de leche en vaquerías de primera clase y que se determine afectado por la sequía.

2- Todo agricultor que posea una (1) o más vacas de ordeño para consumo de su familia o para elaborar productos de leche y se determine afectado por la sequía.

ARTICULO III - AYUDA QUE SE OFRECE

Se ofrece al ganadero elegible una ayuda económica que consiste en el pago del 50% hasta un máximo de cuatro dólares ($4.00) por quintal de alimento de alto contenido de fibra, tales como:

1- Heno o ensilaje de alta calidad

2- "Bulky" con alto contenido de fibra.

La diferencia en el costo de este alimento en exceso de los cuatro dólares ($4.00) será sufragado por el ganadero. La cantidad a suplirse será determinada a razón de cinco libras (5 lbs) de alimento diario por cada animal adulto afectado.

Esta ayuda se ofrecerá a través de la Administración de Fomento Agrícola y será hasta alcanzar un máximo de **$600,000.**

ARTICULO IV - DISPOSICIONES GENERALES

1. La Administración de Fomento Agrícola hará la asignación aprobada para cubrir el incentivo a ofrecerse en

este Programa. La ayuda estará vigente hasta que se agoten los fondos disponibles asignados o hasta tanto el Secretario la derogue.

2. El periodo de radicación de solicitudes se extenderá durante treinta (30) días a partir de la fecha de la certificación del Honorable Gobernador de Puerto Rico para la vigencia inmediata de estas Normas o hasta que los fondos disponibles para esta ayuda se hayan gastado. El Secretario podrá, mediante orden administrativa, enmendar la fecha de radicación de solicitudes a lo aquí señalado en armonía con las necesidades del Programa.

3. Las ayudas aquí establecidas estarán en vigor por un periodo de treinta (30) días a partir de su vigencia o hasta que los fondos disponibles se hayan gastado. El Secretario podrá extender el periodo de vigencia de estas Normas en armonía a las necesidades del Programa y los fondos disponibles.

4. La determinación de la cantidad de alimento a autorizarse por ganadero se hará en base del registro de ganado lechero por agricultor que posee el Fondo o cualquier otra fuente que la Administración considere confiable.

5. La orden de compra del alimento a proveerse se preparará por las cantidades necesarias a suplirse a los animales.

6. La cantidad a suplirse será determinada a razón de cinco libras (5 lbs) de alimento por cada animal adulto afectado.

EJEMPLO: Un ganadero que posea cincuenta (50) cabezas deberá recibir una orden de compra para el sostenimiento del ganado para treinta (30) días equivalente a 75 quintales de alimento.

50 x 5 lbs alimento diario x 30 días = 75 quintales de alimento.

7. Se prepararán órdenes de compra separadas para facilitar la obtención del alimento y el pago correspondiente del agricultor. Las órdenes de compra para el alimento se tramitarán a través de los Centros de Distribución que para esos propósitos designe la Administración de Servicios Agrícolas. En estos Centros, se entregará a cada agricultor, las cantidades de alimento autorizadas.

8. Los ganaderos participantes del Programa permitirán el acceso a sus fincas o facilidades a los funcionarios del Departamento o de la Administración para verificar la óptima utilización de las ayudas aquí ofrecidas.

9. Toda orden de compra por la adquisición de alimento se utilizará exclusivamente para la alimentación del ganado lechero objeto de esta Norma. Cualquier otro uso indebido de la misma será causal para exigir del ganadero la devolución del costo total de la orden y se declarará inelegible al programa.

10. El Director Regional del Departamento de Agricultura de las Regiones Agrícolas, se asegurará de que se preparen los correspondientes expedientes de cada agricultor beneficiado, donde se incluya una Hoja de Participación y las copias de las órdenes de compra de alimento autorizadas por treinta (30) días para esta ayuda.

11. El Secretario de Agricultura podrá enmendar estas Normas cuando, por el bien del desarrollo agrícola y por conseguir la mejor utilización de los recursos fiscales disponibles así lo crea necesario y conveniente.

ARTICULO V - PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO

El solicitante o participante perjudicado por la determinación o adjudicación de la Administración, podrá presentar una querella, solicitud o petición en la Oficina Central de Administración o sus Oficinas Regionales, según lo dispuesto

en el Reglamento Para Establecer Procedimiento Uniforme Para La Adjudicación de Controversias Administrativas de la Administración de Fomento Agrícola.

ARTICULO VI - RECONSIDERACION

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final, podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una Moción de Reconsideración de la resolución u orden. La Administración, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente, desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren estos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la resolución de la Administración, resolviendo definitivamente la moción, cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos, dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la Moción. Si la Administración dejare de tomar alguna acción con relación a la Moción de Reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido presentada una moción acogida para la resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la Administración una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

La Moción de Reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

ARTICULO VII - REVISION JUDICIAL

Toda parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la Administración, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Superior con competencia dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la Orden o Resolución de la Administración. La parte notificará la presentación de la Solicitud de Revisión a la Administración y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha Revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

El Tribunal podrá conceder el remedio solicitado o cualquier otro remedio que considere apropiado, incluyendo recursos extraordinarios, aunque no haya sido solicitado y podrá conceder honorarios razonables de abogados, costas y gastos a cualquier parte que haya prevalecido en la revisión judicial.

ARTICULO VIII - RECURSO DE CERTIORARI

Cualquier parte adversamente afectada por la resolución del Tribunal Superior, podrá solicitar la revisión de la misma, mediante la presentación de un Recurso de Certiorari ante el Tribunal Supremo.

ARTICULO IX - PENALIDADES

Toda persona natural o jurídica que hubiere obtenido los beneficios de cualquier actividad provista por esta Norma, a base de información falsa o incorrecta que hubiere suministrado en relación con hechos referentes a su elegibilidad, estará obligada a devolver a la Administración de Fomento Agrícola, el importe total de los pagos realizados a su favor.

ARTICULO X - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley 28 del 5 de junio de 1985, según enmendada.

Las mismas comenzarán a regir a los treinta (30) días de haberse radicado en la Oficina del Secretario de Estado, el original y cuatro copias de sus textos en español e inglés de conformidad con las disposiciones de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, solicitando del Honorable Gobernador de Puerto Rico su certificación para que empiece a regir sin la dilación de su radicación y publicación previa.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico hoy // de mayo de 1994.

NEFTALI SOTO SANTIAGO
SECRETARIO DE AGRICULTURA

clr/NormaES/N-3

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO

5074

Boletín Administrativo Núm. OE-1994-26

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

PARA AUTORIZAR DESEMBOLSOS DEL FONDO DE EMERGENCIA

POR CUANTO : La escasa precipitación pluvial ocurrida en Puerto Rico en los últimos meses, ha ocasionado un deterioro sustancial de nuestros pastizales, recurso primordial para la alimentación de nuestra ganadería de leche y otros renglones pecuarios. La sequía ha ocasionado pérdidas sustanciales en el peso de los animales y en la producción. En los últimos tres meses se ha producido una merma en producción de 617,611 litros de leche y se vislumbra una disminución mayor en los próximos meses, dada las bajas expectativas de lluvia.

POR CUANTO : Una vez lleguen los meses de junio y julio, tradicionalmente secos, el deterioro de los pastizales se acrecentará, afectando aún más la producción de leche en Puerto Rico. Esta situación ocasionará grandes pérdidas a nuestro renglón agrícola principal, la ganadería de leche y el cual aporta el 27.63 porciento de nuestro ingreso bruto agrícola. Por tal razón, se vislumbra una posible escasez de leche para los meses de septiembre y octubre.

POR CUANTO : De conformidad con los poderes concedidos al Secretario de Agricultura por la Ley 28 de 5 de junio de 1985, según enmendada, dicho funcionario promulgó las NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE EMERGENCIA PARA LA ALIMENTACION DE GANADO DE LECHE AFECTADO POR LA SEQUIA.

POR CUANTO : Mediante las referidas Normas, la Administración de Fomento Agrícola, ofrecerá a los agricultores una ayuda económica que consiste en el pago del cincuenta porciento

(50%) hasta un máximo de cuatro dólares ($4.00) por quintal de alimento de alto contenido de fibra, tales como: heno o ensilaje de alta calidad, "Bulky" con alto contenido de fibra.

POR CUANTO : Los fondos de la Administración de Fomento Agrícola, disponibles para atender esta necesidad, son insuficientes y se requiere que se atienda la misma con carácter de urgencia.

POR CUANTO : La Ley 91 aprobada el 21 de junio de 1966, creó el **Fondo de Emergencia**, el cual puede ser aplicado para afrontar necesidades públicas e imprevistas causadas por calamidades tales como huracanes, terremotos, **sequía**, inundaciones, plagas.

POR CUANTO : Puerto Rico está siendo adversamente afectado por la sequía. Es necesario proveer los recursos económicos para implantar las "Normas Para Regir el Programa de Emergencia Para la Alimentación de Ganado de Leche Afectado por la Sequía", promulgada por el Secretario de Agricultura.

POR TANTO : Yo, BALTASAR CORRADA DEL RIO, Gobernador Interino del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de la facultad que me confiere la Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, AUTORIZO y ORDENO que se libere del **Fondo de Emergencia**, la suma de seiscientos mil dólares **($600,000.00)** y se ponga a la disposición de la Administración de Fomento Agrícola, para cubrir la ayuda concedida a los agricultores **(ganaderos de leche)** afectados por la sequía, bajo las "Normas Para Regir el Programa de Emergencia Para la Alimentación de Ganado de Leche Afectado por la Sequía".

Disponiéndose, que la Administración de Fomento Agrícola, deberá rendir un Informe al

Gobernador de Puerto Rico y al Secretario de Hacienda, sobre la utilización de los fondos que se le asignen, tan pronto sean utilizados.

Esta Orden tendrá vigencia inmediata.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, P. R., hoy 9 de mayo de 1994.

BALTASAR CORRADA DEL RIO
GOBERNADOR INTERINO

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy, 10 de mayo de 1994.

JORGE N. NAVAS VELEZ
SECRETARIO DE ESTADO INTERINO

esb/OE2/N-2

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO

5074

Boletín Administrativo Núm. OE-1994-25

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

PARA CERTIFICAR QUE EXISTE INTERES PUBLICO QUE JUSTIFIQUE LA VIGENCIA INMEDIATA DE LAS "NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE EMERGENCIA PARA LA ALIMENTACION DE GANADO DE LECHE AFECTADO POR LA SEQUIA".

POR CUANTO : La escasa precipitación pluvial ocurrida en Puerto Rico en los últimos meses, ha ocasionado un deterioro sustancial de nuestros pastizales, recurso primordial para la alimentación de nuestra ganadería de leche y otros renglones pecuarios. La sequía ha ocasionado pérdidas sustanciales en el peso de los animales y en la producción. En los últimos tres meses se ha producido una merma en la producción de **617,611** litros de leche y se vislumbra una disminución mayor en los próximos meses, dada las bajas expectativas de la lluvia.

POR CUANTO : Una vez lleguen los meses de junio y julio, tradicionalmente secos, el deterioro de los pastizales se acrecentará, afectando aún más la producción de leche en Puerto Rico. Esta situación ocasionará grandes pérdidas a nuestro renglón agrícola principal, **la ganadería de leche** y el cual aporta el **27.63** porciento de nuestro ingreso bruto agrícola. Por tal razón, se vislumbra una posible escasez de leche para los meses de septiembre y octubre.

POR CUANTO : De conformidad con los poderes concedidos al Secretario de Agricultura por la Ley 28 de 5 de junio de 1985, según enmendada, dicho funcionario promulgó las "Normas para Regir el Programa de Emergencia Para la Alimentación de Ganado de Leche Afectado por la Sequía."

POR CUANTO : Mediante las referidas Normas, la Administración de Fomento Agrícola ofrecerá a los agricultores una ayuda económica que consiste en el pago del cincuenta porciento **(50%)** hasta un máximo de cuatro dólares **($4.00)** por quintal de alimento de alto contenido de fibra tales como: heno o ensilaje de alta calidad, "Bulky" con alto contenido de fibra.

POR CUANTO : La Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, dispone en su Sección 2.13 que podrá obviarse lo dispuesto en las Secciones 2.1, 2.1, 2.3 y 2.8 de dicha Ley, en todos aquellos casos en que el Gobernador certifique que debido a una emergencia o a cualquier otra circunstancia que lo exija, los intereses públicos requieren que un reglamento empiece a regir sin la dilación que requieren las secciones antes mencionadas.

POR CUANTO : Es necesario que las Normas Para Regir el Programa de Emergencia Para la Alimentación de Ganado de Leche Afectado por la Sequía, adquieran vigencia inmediata, ya que se necesita brindar ayuda remediativa con carácter de urgencia a los agricultores para proteger la Industria Lechera.

POR TANTO : Yo, BALTASAR CORRADA DEL RIO, Gobernador Interino del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de la facultad que me confiere la Sección 2.13 de la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, por la presente certifico que por las antedichas circunstancias existe un estado de emergencia entre los ganaderos de leche y por lo tanto, los intereses públicos requieren que las Normas Para Regir el Programa de Emergencia para la Alimentación de Ganado de Leche Afectado por la Sequía, comience a regir sin la dilación que requieren las Secciones 2.1,

2.2, 2.3 y 2.8 de la Ley 170 antes citada y que además, los ganaderos afectados reciban las ayudas que permita la ley en estos casos.

Para la vigencia de dicha Norma, deberá cumplirse con cualquier otro requisito de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Esta Orden tendrá vigencia inmediata.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, Puerto Rico, hoy 9 de mayo de 1994.

BALTASAR CORRADA DEL RIO
GOBERNADOR INTERINO

Promulgada de acuerdo con la Ley, hoy 10 de mayo de 1994.

JORGE N. NAVAS VELEZ
SECRETARIO DE ESTADO INTERINO

esb/BA3/N-2